

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2013-00737

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la registraduría Nacional del estado Civil (fl. 133) y con el fin de evitar futuras nulidades en especial la del art. 8vo del art. 133 del C.G.P, El Despacho DISPONE:

Decretar el emplazamiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de la demandante **LILIA OLAYA RODRÍGUEZ (q. e. p. d).**

Por Secretaría proceda a incluir a la emplazada en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 5° del Acuerdo PSAA 14 - 10118, con el fin de poder continuar con el normal transcurrir del presente asunto.

Una vez publicada la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término correspondiente, ingrese el proceso al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2013-00737

Sin lugar a dar trámite a las diligencias de notificación arrimadas por el apoderado actor el 8 de agosto de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello (fls. 218 a 225), como quiera que no se observa si se trata del citatorio o aviso de que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P, así como tampoco se indica correctamente la fecha de la providencia a notificar, pues refiere 06/12/2010 cuando para la fecha no se había radicado la demanda.

Aunado a lo anterior por auto de 19 de 2014 el cual milita a folio 87 del plenario, se resolvió reformar el auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar a las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 321 del C.P.C norma vigente para la época, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo allí ordenado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído realice todas los trámites tendientes a la notificación de las demandadas del auto de fecha 19 de junio de 2014 (fl. 87), bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, so pena de aplicar el numeral 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Finalmente, **secretaría** desglose la comunicación obrante a folio 216 y anéxese en el proceso que corresponde, es decir, al ejecutivo prendario bajo radicado 2012-0737. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2015-0460

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Previo a continuar con el trámite correspondiente y como quiera que, revisada minuciosamente las actuaciones, el Despacho vislumbra de manera clara que al momento de presentación de la demanda no se allegó certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, es decir, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 407 del C.P.C norma vigente para la fecha de presentación de la demanda y en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, allegue certificado especial del inmueble objeto de la presente acción, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

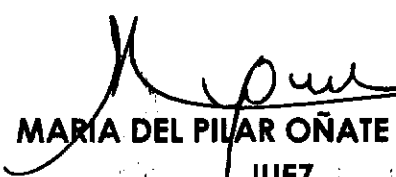
13 DIC 2021

PROCESO No. 2015-00619

Incorpórese a los autos el oficio N° 0241 de 22 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, para los fines a que haya lugar.

Como quiera que el presente asunto se terminó por pago total de la obligación mediante proveído adiado el 6 de julio de 2016 y como quiera que no existen actuaciones pendientes que resolver, ejecutoriado el presente auto **secretaría** devuelva las diligencias a la caja de archivo correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

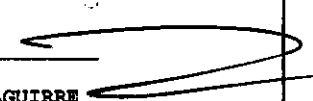

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2016-00394

Vistas las diligencias, se requiere a **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación allegue copia del acta de entrega del inmueble objeto de la presente acción y de la cual hace referencia en escrito visible a folio 303, como quiera que revisado el plenario se hecha de menos tal documento. **OFICIESE.**

De cara a lo anterior, se requiere **POR ÚLTIMA VEZ** a la administradora a quien le fue realizada la entrega real y material del inmueble objeto de la presente acción, es decir, **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, además para que se pronuncie respecto del escrito obrante a folio 271 y 272 del plenario, so pena de compulsar copias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICIESE.**

una vez elaboradas las anteriores comunicaciones, **SECRETARÍA** proceda a su diligenciamiento anexándose copia del escrito visto a folio 271 y 272. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2016-00700

Vistas las diligencias, teniendo en cuenta que se allegó certificado de libertad y tradición de vehículo identificado con número de **placa RDS-797** en el que se observa el registro de la medida decretada, teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito obrante a folio 80 y previo a decretar la aprehensión del rodante, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 6° del art. 595 del C.G.P. se insta a la parte actora para que informe, el correo electrónico y teléfono del parqueadero perteneciente al **BANCO FINANDINA** y en el cual se solicita sea depositado el vehículo una vez se efectuó su aprehensión. Lo anterior como quiera que el art. 336 de la ley 1955 de 25 de mayo de 2019 derogó el art. 167 de la ley 769 de 2002 que facultaba a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia para autorizar el registro de el parqueadero a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Teniendo en cuenta que la parte actora cuenta con parqueadero y con el fin de garantizar la conservación e integridad del bien la demandante deberá prestar caución por la suma de **\$3.5000.000 m/cte.**

Finalmente, en atención a que el automóvil identificado con **placa RDS-797** presenta un gravamen prendaio a favor del **BANCO DAVIVIENDA** (fl.78 C., 2), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., Cítese para que haga valer su crédito bien sea en proceso separado con garantía real o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal:

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 192 de fecha **14 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

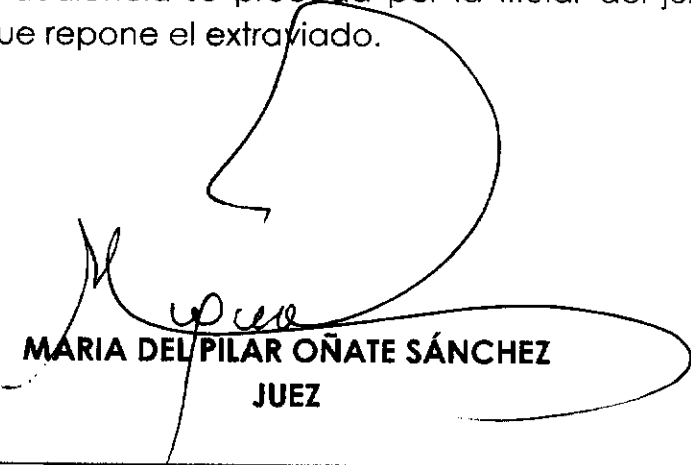
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2016-01099

Vistas las diligencias y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se procederá de conformidad con lo indicado en el inciso 17 del 398 C.G.P. y en ese sentido, se señala el **23 de MARZO DE 2021 a las 9:00 A.M.**, a fin de en audiencia se proceda por la titular del juzgado a suscribir el título valor que repone el extraviado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2016-01147

Vistas las diligencias, **NIEGUESE** por improcedente la solicitud realizada por la apoderada actora en escrito obrante a folio 91 del cuaderno contentivo de medidas previas, tenga en cuenta la memorialista que a través de informe secretarial de fecha 27 de julio de 2020 y que milita a foja 89, se incorporó al expediente y se puso en conocimiento la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la que se indica " **SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (art. 7 ley 258 de 1996 COMO CONSTA EN LA ANOTACIÓN 5 DEL FOLIO DE MATRÍCULA EN MENCIÓN**".

Por lo anterior, se conmina a la profesional del derecho para que esté mas atenta al trámite procesal, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

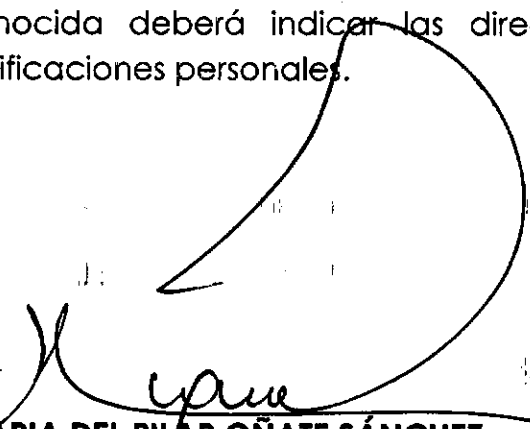
13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-00194

Vistas las diligencias, se acepta la sustitución que el apoderado de la parte actora **BRAYAN STIVEN BARBARAN GARZÓN**, efectúa en favor de **WENDY ALEJANDRA CAMARGO RINCÓN** miembro activo del Consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, de conformidad al artículo. 151 y ss del C.G.P, tal y como consta a folios 56 y 57 quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

La apoderada reconocida deberá indicar las direcciones física y electrónica donde recibe notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-00341

Sin lugar a dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que realiza el representante legal de la entidad demandante, en escrito allegado el 2 de agosto de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, teniendo en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento tácito mediante proveído adiado el 18 de octubre de 2018, tal y como consta a foja 13 del cuaderno principal.

Ejecutoriada la presente providencia, ~~por secretaría~~ devuélvanse las diligencias a la caja de archivo correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha **14 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

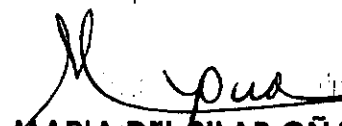
PROCESO No. 2017-00391

Vistas las diligencias, y teniendo en cuenta lo manifestado por el curador ad- litem en escrito obrante a folio 121 del plenario, el Despacho pone de presente que no puede tenerse en cuenta la contestación a que hace referencia como quiera que la misma se dejó sin valor ni efecto por auto de 20 de octubre de 2020., nótese que en el numeral 1 d señala " *dejar sin valor ni efecto el acta de notificación a curador ad-litem realizada el 16 de enero de 2020 y todo lo que de ella se desprende* " (resalto por el despacho).

Ahora, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y como quiera que el curador ad litem designado dentro de presente asunto Dr. **MIGUEL ANGEL ALARCÓN** aceptó el cargo, tal como se observa a folio 121; se señala el día 27 del mes de Enero del año 2022 a la hora de las 11:00AM a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión al cargo, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría, informe al curador ad litem por el medio más expedito la fecha programada e indíquele que al momento de su posesión se le dará traslado del escrito de demanda y se le concederá el término respectivo. **OFICIESE.**

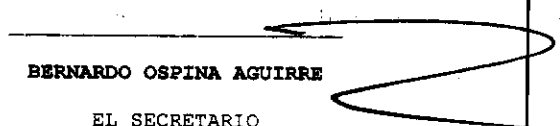
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-00627

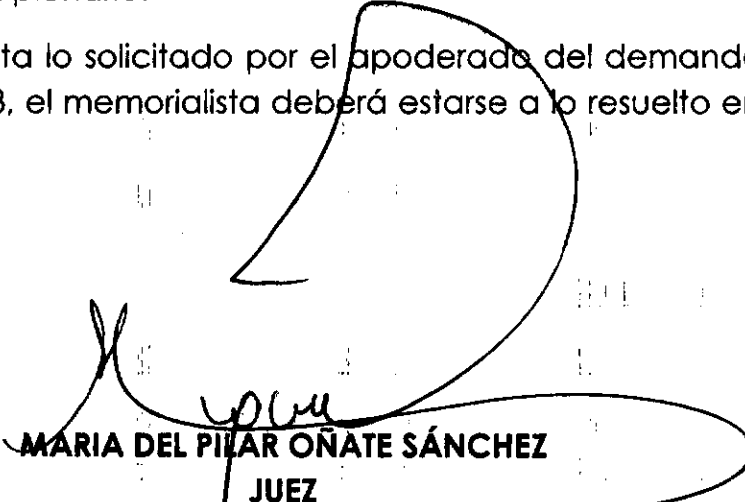
OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Secretaría proceda a liquidar las costas fijadas en primera instancia mediante sentencia adiada el 22 de noviembre de 2019 (fl. 167 a 179), así como las fijadas en segunda instancia por el ad quem mediante proveído de fecha 26 de abril de 2021.

Del mismo modo, **secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la parte resolutive del fallo proferido el 22 de noviembre de 2020 y que obra a folios 167 a 179 del plenario.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandado en escrito obrante a folio 193, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

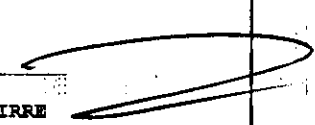
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-00931

Vistas las diligencias, se **ABSTIENE EL DESPACHO** de **CORRER TRASLADO** del avalúo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria "**Nº50C-1886042**" presentado por la apoderada de la parte demandante (fls.196 a 202 y complemento 214 a 231) atendiendo a lo siguiente:

El art. 444 inc. 1º C.G.P. concede a las partes la facultad de aportar el avalúo del inmueble a rematar para lo cual deberá allegarse **dictamen pericial** con entidades o profesionales especializados.

El art. 226 C.G.P. regula lo propia del **DICTAMEN PERICIAL** estableciendo:

"El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1.- La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

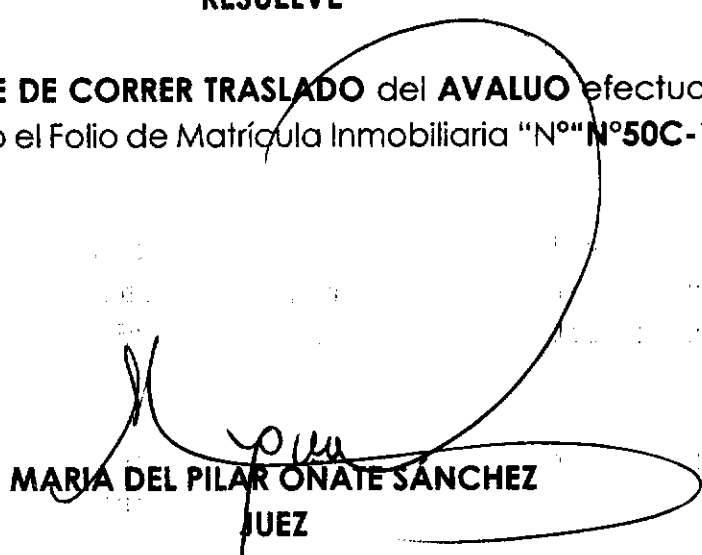
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Omitidos en la pericia rendida el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 226 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

ÚNICO: ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO del AVALUO efectuado sobre el inmueble registrado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria "Nº" **Nº50C-1886042**".

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-00931

Dando alcance al escrito presentado por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** (fl. 206), se advierte el escrito adjunto no se halla suscrito por **NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ**.

No obstante lo anterior, se le pone de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble a **NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ**, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 174 y 175, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ**.

Por lo tanto, se requiere por última vez al administrador de los bienes y a quien le fue realizada la entrega real y material del inmueble objeto de la presente acción, es decir **NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de compulsar copias a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICIESE**.

Requírase a **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** para que de manera inmediata comine a **NICOLAS SANCHEZ ORDOÑEZ**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **132** de fecha **14 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01035

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo manifestado por la empresa **GATEGOURMET** el 4 de agosto de 2021 a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello (fl. 20)

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo señalado por el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Cali el 9 de septiembre de 2021 (fl. 24)

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

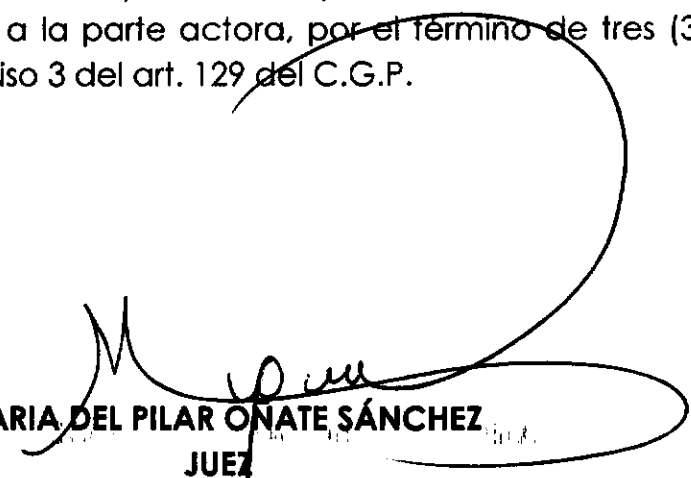
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01037

Del incidente de nulidad, presentado por la demandada **MARIELA VERANO**, se le corre traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, según lo establecido en el inciso 3 del art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

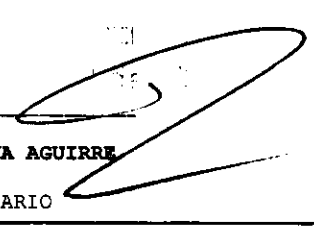
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA -

REF. RADICADO No. 2917 - 01037
PROCESO DIVISORIO
DE: JOSÉ ALVARO RODRÍGUEZ CASTILLO
CONTRA: MARIELA VERANO

MARIELA VERANO, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.633.483 de Bogotá, obrando como demandada, dentro de las presentes diligencias, respetuosamente acudo ante su Despacho, para solicitarle se sirva **DECRETAR NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la presunta demanda dentro de las diligencias de la referencia, de conformidad a lo consagrado en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, por ser nula de plano, tal actuación y en consecuencia se **REVOQUE** lo posterior emitido dentro del informativo, como la sentencia emitida y remate del bien determinado en la partida única, Lote casa Ubicada en la transversal 1ª No. 1-16, Urbanización El Lucero, del municipio de Mosquera - Cundinamarca -, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-451256, dentro del cual se Decretó el Divorcio con Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, en el cual, se adjudicó el 50% del bien determinado en la partida única, a la suscrita, como el 50% para el aquí demandante, sin embargo el mismo inicio proceso divisorio del mismo, correspondiendo a ese Despacho, el cual le dio el tramite respectivo, luego de adoptar algunas medidas de saneamiento, llevo a cabo la subasta del inmueble, el pasado 2 de junio, sin embargo, se predica por parte de ese Juzgado, que la suscrita fue notificada de todas las actuaciones que se surtieron dentro del proceso, lo cual riñe con la realidad, toda vez, que a la suscrita, no se me notificó legalmente del auto que admitió la demanda o por lo menos, presiento que no obra constancia de ello, pero en el evento de que fuera así, de no, la suscrita llegar al proceso como parte y hacer valer mis derechos fundamentales, el Juzgado, por mandato legal y constitucional, acorde el artículo 29 de la Carta Política, ha debido nombrarme un curador ad litem, que me representara en el proceso, pero ello brilla por su ausencia dentro de la actuación procesal, así, las cosas, es viable, fundamentar mi solicitud de nulidad y para cimentar tal circunstancia, ruego tener en cuenta lo siguiente:

El Artículo 11 de la ley 1564 de 2012, prevé la Interpretación de las normas procesales y versa entre otras lo siguiente: Al interpretar la ley procesal el juez

dichas causales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual - es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso -, esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta".

La misma Corte en sentencia C-217 de mayo 16 de 1996, reiteró su criterio en el sentido de que el artículo 140 del C. de P.C.,

"únicamente plasmas causales a nivel legal" y que lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual "es nula de pleno derecho, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", corresponde a "una protuberante causa de nulidad de rango constitucional". Entonces, es viable predicar por parte de la suscrita con todo respeto, que efectivamente mis pretensiones son válidas Constitucional y jurídicamente, en consecuencia ruego proceder de conformidad en aras de la defensa de mis derechos, máxime, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial, pues emerge la causal de nulidad, en el momento en que la norma advierte, que se haya presentado, durante el trámite procesal, como en efecto ocurre dentro del escenario procesal que nos ocupa.

Sobre éste tópico y por analogía, es viable traer a colación lo que la Corte Constitucional ha enfatizado: "...no limita las facultades del juez para acudir a otros medios cuando quiera que los estime más eficaces, pues el simple envío de un telegrama no satisface por sí solo el requisito de enterar a las partes e interesados del contenido de la sentencia, cuya notificación debe surtir correctamente y a pesar de las dificultades que puedan presentarse, para mantener así la plenitud de las garantías sobre la impugnación de la misma."

"ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, lo cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el Juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio de la defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación es estricto sentido, solo puede predicarse cuando el

propias de cada proceso, o el agotamiento del debido proceso en la litis, no se puede hablar de la existencia de derechos y libertades.

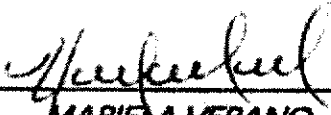
NOTIFICACIONES

La suscria en la Transversal 1ª No. 1-16, Urbanización El Lucero, Mosquera Cundinamarca.

Agradezco su atención y favorable decisión en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales.

Del Señor Juez,

Con Invariable Respeto,



MARIELA VERANO
C.C. No. 41.633.483 de Bogotá
efrenherrera@yahoo.es

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01037

Del informe rendido por la secuestre el cual obra a folio 208 a 230 plenario, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Ahora, se niega por improcedente la solicitud de entrega de dineros que realizada la apoderada actora en escrito visible a folios 232 y 233, como quiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el inciso 6 del art. 411 el C.G.P., nótese que no se ha acreditado el registro del remate y la entrega de la cosa al rematante para poder entrar a dictar sentencia de distribución.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

SEÑOR:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO N°2017-01037
DTE: JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO
DDO: MARIELA VERANO

ASUNTO: INFORME DE LA GESTION DEL SECUESTRE

En mi condición de representante legal de ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA (SECUESTRE) legalmente designada y posesionada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente al digno cargo del señor juez, me dirijo nuevamente solicitando se sirva dar trámite al despacho comisorio de DESALOJO para cumplir lo ordenado por su H. despacho de la entrega del inmueble al adjudicatario.

Lo anterior en fundamento que conforme podrá observar la entrega del inmueble para el auxiliar de la justicia ha sido bastante complejo, si bien es cierto en anterioridad se llevó a cabo el intento de entrega en presencia del adjudicatario el cual resultó infructuoso, y seguidamente de acuerdo a la tutela instaurada por la señora MARIELA VERANO ocupante del inmueble esta fue declarada improcedente, como quiera me permito allegar las gestiones adelantadas por el secuestre referente a la contradicción y defensa, los cuales adjunto en 4 folios del día 21 de septiembre de 2021.

Seguidamente por parte de la señora MARIELA VERANO fui notificada el 12 de agosto de 2021 donde la misma ocupante solicitó una prórroga de 60 días a partir del 15 de agosto de 2021 para proceder hacer la entrega real y material del inmueble. Dada la circunstancia el secuestre en aras de salirle al paso al desgaste de la maquinaria judicial y cediendo a su petición el día 27 de septiembre de 2021 pongo en conocimiento de la señora MARIELA VERANO que me encontraba dispuesta para recibir el inmueble el día 18 de octubre de 2021, en razón, a mi sobrecarga laboral en este momento.

Dicho lo anterior hago presencia el día 19 de octubre de 2021 con la finalidad de encontrar en bien inmueble ajeno de cosas, personas y animales, para lo cual conforme se puede evidenciar en registro fotográfico el inmueble continua siendo ocupado y no solo por la señora MARIELA VERANO sino que también se sumaron otras personas ajenas al proceso que se encuentran habitando el inmueble, sumado a lo anterior por parte del secuestre se le pregunto "(...)" señora Mariela está usted dispuesta hacer entrega del inmueble en forma pacífica.

Cel.: 314 433 8900 / secuestre01@hotmail.com

209

Por parte de la señora Mariela contesto "(...)"NO de aquí me sacan muerta de esta casa porque yo no he vendido nada yo hice esta casa desde que se encontraba una laguna y aquí nacieron mis hijos, es así que ni porque haga presencia el juzgado NO voy a entregar esta casa.

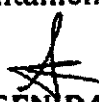
Por tales motivos y circunstancias con la presente se deja constancia de la gestión adelantada por el auxiliar de la justicia en razón que por parte del adjudicatario no se concientizan que la entrega a resultado compleja y temeraria

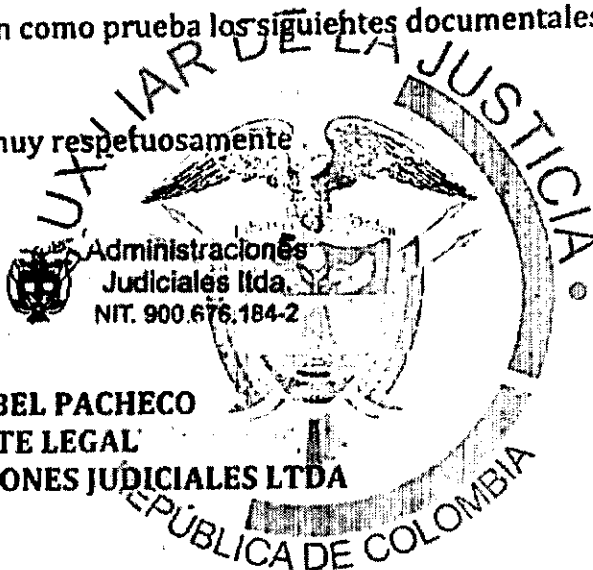
Por lo anterior quedo atento a su H. despacho para diligenciar en el acompañamiento en el momento del desalojo y proceder a materializar la entrega del inmueble.

Solicito se tengan como prueba los siguientes documentales en 23 folios

Del señor Juez, muy respetuosamente

Atentamente


ARGENIDA ISABEL PACHECO
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA



ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.
NIT. 900.676.184-2

Cel.: 314 433 8900 / secuestre01@hotmail.com

210

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar

Carpetas

Bandeja de entr... 750

Correo no deseado 15

Borradores 1

Elementos enviados

Scheduled

Elementos eliminados

Archivo

Notas

c.c.c.x.jvxlxlxlxlcnnc...

Conversation History

Inspeccion

Trash

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

carta petición

RR

Roger Rodriguez
<rodriguezroger835@gmail.c
om>

Vie 13/08/2021 9:30 PM

Para: Usted

CARTA PETICION.pdf
185 KB

Buenas Noches Señora Angelica,

como se había acordado adjunto carta de
solicitud para ampliar el tiempo de desalojo.

Gracias, quedo atento a sus comentarios.

Muchas gracias por la carta.

Cordial saludo.

La carta está bien.

☐ ¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

Responder

Reenviar

211

Mosquera, agosto 12 de 2021

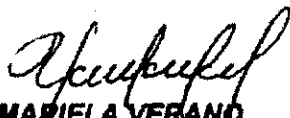
Señora:

ARGENIDA ISABEL PACHECO
CIUDAD

MARIELA VERANO, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.633.483 de Bogotá, obrando en nombre propio y como afectada, acorde su oficio No. 01257 del 4 de agosto pasado, solicita, que en el término de diez (10) días, contados a partir de dicha fecha, se haga entrega del inmueble, en la transversal 1ª No. 1-16, Urbanización El Lucero, del municipio de Mosquera - Cundinamarca -, del cual soy propietaria del cincuenta por ciento del mismo, comedidamente, por medio del presente, ruego, conceder a la suscrita una PRORROGA de SESENTA (60) DÍAS, a partir del próximo 15 de agosto, para hacer entrega real y material del inmueble, toda vez, que frente a lo imprevisto, con lo que se me comunico tal circunstancia, se me hace imposible cumplir con su solicitud en el término imperceptible que ha impuesto por Usted como secuestre, que obra dentro del radicado No. No. 2017 - 01037, del proceso que cursa en el Juzgado Civil Municipal de este municipio, en consecuencia, solicito proceder de conformidad.

Agradezco la atención que se sirva prestar al presente, así como su favorable solución, en aras de salvaguardar mis derechos fundamentales.

Comedidamente,


MARIELA VERANO
C.C. No. 41.633.483 de Bogotá

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

← carta petición 2 ✓ +

Bandejas de entrada 778

Gracias, quedo atento a sus comentarios.

ADMI. JUDICIALES Y
RICAHER

Lun 27/09/2021 5:56 PM

Para: Roger Rodriguez

2021-00648 SENTUT 1A ...
382 KB

UN CORDIAL SALUDO

ASUSNTO:ACUSO MISIVA DEL DIA 12 DE AGOSTO DE 2021

En mi condición de representante legal de la firma (secuestre) muy respetuosamente en atención a su solicitud, siendo procedente se concede el termino solicitado de 60 días, los cuales han transcurrido 44 días es decir, que para el día 14 de octubre se culminaría los términos solicitados de su parte, como quiera de lo anterior nuestra compañía en razón a la sobre carga laboral , puede llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble el día 18 de octubre, lo que a la luz se entiende que es más que el tiempo solicitado se corrió el tiempo cediendo a su petición, lo que da lugar para no llevar a cabo diligencia judicial de desalojo y en su lugar se realice la entrega de su parte en forma pacifica y benéfica.

Conversation History

Inspeccion

Trash

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

De lo anterior será puesto en conocimiento del señor Juez, en aras de salirle al paso a lo que se llegue a ordenar por el H. estrado judicial.

Cabe resaltarse que me permito allegar la tutela interpuesta por usted la cual no dio lugar a su prosperidad.

Dicho esto, quedamos en atención de una respuesta cordial y oportuna

Enviado desde Outlook

1000

Roger Rodriguez

Diener Alister Spence An

[illegible]

213

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

Bandeja de entra... 751

Correo no deseado 15

Borradores 1

Elementos enviados

Scheduled

Elementos eliminados

Archivo

Notas

c.c.x.jvxlxlxlxcncnc...

Conversation History

Inspeccion

Trash

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza

Cordial saludo. Se acusa r... Mar 21/09/2021 3:29 PM

ADMI. JUDICIALES Y RICAHER

Mar 21/09/2021 3:29 PM

Para: j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

CamScanner 09-21-2021... 3 MB

PROCESO N°2021-00648 - ACCIONANTE: MARIELA VERANO - ACCIONADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Get [Outlook for Android](#)

Libre de virus. www.avg.com

mensaje nuevo

Carpetas

- Bandeja de entrada 750
- Correo no deseado 15
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Scheduled
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- c.c.c.x.jvxbolxkncnc...
- Conversation History
- Inspeccion
- Trash
- Unwanted
- Carpeta nueva
- Grupos
- Nuevo grupo

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza
<j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 21/09/2021 3:29 PM
Para: ADMI. JUDICIALES Y RICAHER
Cordial saludo.

Se acusa recibo de su comunicación. Si la misma incluye una solicitud, se le dará el trámite que legalmente le corresponda. Para una mejor atención no olvide citar correctamente el número de radicado del proceso y el nombre debido de los extremos procesales.

Respetuosamente,

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNZA - CUNDINAMARCA
AVENIDA 11 No 15 - 63
031 - 8258267
www.juzgadocivilcircuitofunza.com
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-funza>**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente

SEÑOR:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: 2021-00640
ACCIONANTE: MARIELA VERANO
ACCIONADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

ASUNTO: DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

En mi condición de representante legal de ADMINISTRACIONES JUCIALES LTDA (SECUESTRE) legalmente designada y posesionada por el señor: JUEZ, CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, dentro del proceso divisorio N° 2017-01037, DTE: JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO PPO: MARIELA VERANO muy respetuosamente al digno cargo del H. JUEZ, sírvase tener en cuenta la gestión apelada por parte de ADMINISTRACIONES JUCIALES LTDA (secuestre) y sus anexos documentales, a fin NO entorpecer el trámite de la solicitud instaurada por la accionante.

Dando consecuencia a lo anterior me permito poner en conocimiento respecto a los hechos Narrados por cuenta de la señora MARIELA VERANO así:

En primer lugar es CIERTO: respecto al oficio N°01257 del día 4 de agosto de 2021.

En segundo lugar en el último párrafo la accionante manifiesta: (...) De dicho proceso en ningún momento fui notificada legalmente.

A lo anterior NO ES CIERTO: Toda vez que la accionante tal y como se consignó el acta de la diligencia judicial de secuestro, la accionante fue quien atendió al despacho presentando su documento de identidad al comisionado por tanto se le puso en su momento conocimiento del procedimiento legal a seguir a partir de esa fecha. Así permitió el ingreso al inmueble voluntariamente donde continuó haciendo otras manifestaciones como: (...) mi opinión sobre la casa es que no pienso vender lo que me pertenece a mí y tampoco estoy de acuerdo con lo que dice el señor JOSE ALVARO esta casa es familiar y no hay arrendatarios.

NIT. 900.676.184-2

Respecto a lo anterior es así que la accionante dice y se contradice al sustentar en la acción de tutela que desconocía del procedimiento legal que se adelantó perdiendo su oportunidad de defensa durante el desarrollo procesal.

Fue así que guardando silencio y pasado el tiempo el bien inmueble fue legalmente rematado y adjudicado y posteriormente se ordenó al auxiliar de la justicia la entrega del bien inmueble a su adjudicatario.

Ahora bien fue cuando el secuestre junto con el adjudicatario mediando orden judicial en oficio N°01257 del día 4 de agosto de 2021 hicieron presencia en el bien inmueble. Inicialmente para poner en conocimiento de la accionante de todo lo actuado dentro del proceso. Con el ánimo de una ENTREGA pacífica y benéfica dándole a la accionante el tiempo que la misma requiriera. Pero caso contrario que por parte de la accionante reacciono de forma temeraria y hostil, al punto que tuvimos que salir huyendo del inmueble tratando de proteger nuestra integridad física, por tal razón solicite apoyo del señor Juez, para que ponga a disposición del auxiliar todas las entidades correspondientes para llevar a cabo la orden de entrega del bien inmueble.

Cel.: 314 433 8900 / secuestre01@hotmail.com

216

Como quiera de lo anterior válgase RESALTAR a su H. despacho que también se debe tener en cuenta como prueba procesal la solicitud enviada por parte del accionante el día 13 de agosto de 2021 a las 9:30pm donde a la luz se demuestra la contradicción por parte el accionante donde solicita al secuestre lo siguiente: (...) Comedidamente, por medio del presente, ruego, conceder a la suscrita una PRORROGA de SESENTA (60) DIAS, a partir del próximo 15 de agosto, para hacer entrega real y material del inmueble, toda vez, que frente a lo imprevisto con lo que se me comunico tal circunstancia se me hace imposible cumplir con su solicitud en el término imperceptible que ha impuesto usted como secuestre.

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

- Oficio N°01257
- El acta de la diligencia judicial
- Notificación del secuestre del día 04 de agosto de 2021
- Acta de constancia suscrita por parte del adjudicatario al secuestre
- Solicitud al señor Juez, de conocimiento por parte del secuestre
- Auto del 15 de julio de 2021
- Solicitud del accionante

Del H. Juez, muy respetuosamente

Atentamente


ARGENIDA ISABEL PACHECO
REPRESENTANTE LEGAL
ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA


ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA.
NIT. 900.676.184-2

Cel.: 314 433 8900 / secuestre01@hotmail.com

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpia

Carpetas

Bandeja de entr... 776

Correo no deseado 16

Borradores 2

Elementos enviados

Scheduled

Elementos eliminados

Archivo

Notas

c.c.c.x.jvxlxlxlkncnc...

Conversation History

Isnpeccion

Trash

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

TUTELA 202100648 -

← SENTENCIA PRIMERA
INSTANCIA.

1

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Funza;

2021-00648 SENTUT 1A ...

382 KB

**SEÑOR JUEZ - JUZGADO CIVIL
MUNICIPAL DE FUNZA.
SEÑORA MARIELA VERANO.
DOCTORA LUZ AMPARO VILLAMIL
ACUÑA - APODERADA JUDICIAL DE
JOSE ALVARO RODRIGUEZ
CASTILLO.
SEÑORA SECUESTRE ARGENIDA
ISABEL PACHECO.
SEÑOR VICTOR FIDEL CASTIBLANCO.**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
202100648.

ACCIONANTE: MARIELA VERANO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
DE FUNZA Y OTROS.

**CON FINES DE NOTIFICACIÓN,
ATENTAMENTE LES COMUNICO QUE
MEDIANTE SENTENCIA DICTADA AL
INTERIOR DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE
LA REFERENCIA EL DÍA VEINTICUATRO
(24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021), ESTE DESPACHO
DISPUSO:**

**PRIMERO: DECLARAR
IMPROCEDENTE la acción de tutela
presentada por la ciudadana MARIELA
VERANO contra el JUZGADO CIVIL
MUNICIPAL DE MOSQUERA, con
fundamento en lo precedentemente
considerado.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia
a las partes por el medio más expedito y
eficaz, teniendo en cuenta las disposiciones
contenidas en el artículo 30 del Decreto
2591 de 1991.**

**TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la
presente providencia es susceptible de ser
impugnada dentro de los tres (3) días
siguientes de su notificación**

218

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Funza – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de 2021

PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA – 1ª INSTANCIA
ACCIONANTE	:	MARIELA VERANO
ACCIONADO	:	JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA Y OTROS
RADICACIÓN	:	2021-00648.00

I. OBJETO

Corresponde al despacho emitir sentencia de primera instancia que dirima el mérito de la acción constitucional de la referencia, una vez agotado el trámite legal y no encontrando vicios que estructuren nulidades o invaliden lo actuado.-

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La señora MARIELA VERANO, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, propiedad y acceso a la administración de justicia, los que considera transgredidos por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, en razón a las presuntas irregularidades en el trámite del proceso divisorio 2017-01037, adelantado por JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTILLO, contra la accionada, como quiera que mediante providencia dictada el 15 de julio de 2021, aprobó el remate del inmueble respecto del cual ostenta la propiedad en común y proindiviso con el demandante, sin que hubiese sido notificada legalmente del mismo.

Con fundamento en lo anterior peticionó:

Tutelar en mi favor los derechos fundamentales invocados y en consecuencia decretar nulidad de todo lo actuado, por parte del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, como del Remate dentro del proceso con radicación 2017-01037 y ordenar el restablecimiento del derecho de la

219

suscrita como es la entrega real y concreta del terreno objeto de la presente queja constitucional.

III. SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto dictado el 14 de septiembre de 2021, fue admitida a trámite la acción constitucional, disponiendo la vinculación de quienes fungen como parte en el proceso divisorio de marra, así como respecto de quien ostenta la condición de secuestre del inmueble, acto que cumplió a cabalidad con el principio de publicidad y el derecho de defensa y contradicción.

3.1. RESPUESTA DEL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA: La funcionaria titular del Juzgado accionado, informó que el Despacho, luego de adoptar algunas medidas de saneamiento, el dos (2) de junio de 2021 se practicó la subasta del inmueble objeto de división, habiendo sido adjudicado al señor VÍCTOR FIDEL CASTIBLANCO CASTIBLANCO, no obstante dicha fecha había sido notificada a la accionante como consta en el acta de audiencia de remate.

Finalmente indicó que cumplidas las formalidades, el 15 de julio aprobó la subasta.

3.2. INFORME DE LA SEÑORA ARGENIDA ISABEL PACHECHO, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, QUIEN FUNGE COMO SECUESTRE DEL INMUEBLE OBJETO DE LA SUBASTA: En oportuno memorial, indicó que no es cierto que la accionante no hubiese estado enterada del proceso judicial, pues como da cuenta el acta de secuestro, fue la persona que atendió la diligencia, y se le puso en conocimiento el trámite a seguir a partir de ese momento, no obstante perdió su oportunidad de defensa durante el desarrollo procesal.

De otra parte informó que una vez subastado el inmueble el día 4 de agosto de 2021, hizo presencia en el inmueble para intentar la entrega pacífica y benéfica del inmueble, no obstante reaccionó de forma hostil, al punto que debieron huir para proteger su integridad física, razón por la cual solicitó el respaldo del Juzgado, no obstante el día 13 del mismo mes y año le remitió una comunicación por virtud de la cual la accionante solicitó una prórroga de sesenta días para entregar el inmueble.

220

3.3. INTERVENCIÓN DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO DIVISORIO. En concreto manifestó que la accionante pretende entorpecer la recta administración de justicia y ocasionar un desgaste innecesario para la administración de justicia, ya que resulta evidente que el proceso cumplió con la ritualidad de las normas legales y constitucionales que gobiernan la acción divisoria, razón por la cual solicita despachar desfavorablemente la tutela objeto de estudio por improcedente, amén que la accionante se comprometió a entregar el inmueble el 10 de octubre hogano.

3.4. Durante el término de traslado, el adjudicatario guardó silencio.

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

4.1. PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, corresponde a este Despacho definir en primer lugar sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar las decisiones judiciales, caso positivo en el cual se abordará, si la funcionaria titular del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, incurrió en cualquiera de las causales genéricas de procedibilidad, al presuntamente haber practicado y aprobado la diligencia de remate al interior del proceso divisorio 201701037, pese a que no se encontraba notificada la accionante.-

4.2. REQUISITOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El artículo 86 de la Constitución Nacional introdujo la acción de tutela como mecanismo excepcional para que toda persona pueda *"...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."*.

Quiere decir lo anterior que este mecanismo constitucional opera para la protección efectiva y cierta de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, no obstante se torna improcedente en los eventos descritos en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991¹, además, por la inobservancia del principio de

¹ **ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus. 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás

221

inmediatez², cuando se interpone contra sentencias de tutela³, y cuando esta sea temeraria⁴.

4.2.1. En el caso sub examine, se encuentran colmados a plenitud, los atinentes a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, como quiera que ha sido promovida directamente por la parte demandada, y por tanto, la titular de los derechos presuntamente conculcados, contra la célula judicial de conocimiento el proceso ejecutivo de marras, competente para encarar los cuestionamientos planteados.

4.2.2. Tampoco hay discusión en torno al cumplimiento del principio de inmediatez, si se tiene en cuenta que el cuestionado remate se aprobó el 15 de julio hogaño y a la fecha aún no se ha producido la entrega del inmueble, amén que la Corte Constitucional ha establecido el término de seis meses como plazo razonable para promover acciones de tutela contra providencias judiciales.

4.2.3. EN CUANTO A LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6 numeral primero, señala que es improcedente toda tutela *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

En desarrollo de este enunciado normativo, se ha señalado que si concurren otras instancias o procedimientos judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el accionante está en la obligación de acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela; es decir que la exigencia de la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el mecanismo no puede desplazar las herramientas judiciales específicas previstas en el ordenamiento jurídico ordinario.

4.2.4. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES, la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005 y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos, a saber:

mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho. 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

² Sentencia SU-184 de agosto 5 de 2018, Corte constitucional

³ Sentencia T - 1219 de 2001

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 38. Sentencia T-407 de 2005 entre otras.

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁹¹.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁹².*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹⁹³.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹⁹⁴.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela¹⁹⁵.*

Presupuestos que deben concurrir al unísono, no obstante en el presente asunto NO se cumple el previsto en el literal b) transliterado, esto es, "*Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*".

V. DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto de marras se duele la accionante no haber sido notificada debidamente del auto admisorio ni de los demás actos procesales agotados al interior del proceso divisorio 2017-01037, adelantado por JOSÉ ÁLVARO RODRÍGUEZ CASTILLO, privándola de ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Sin embargo, revisado el proceso divisorio allegado digitalmente por el Juzgado accionado, se observa que la señora MARIELA VERANO en su condición de demandada, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 18 de diciembre de 2017⁵, además, atendió y suscribió el acta de la diligencia de secuestro realizada el 12 de julio de 2018⁶, y posteriormente realizó directamente algunas manifestaciones al Juzgado, actos que desmienten no solo lo afirmado dentro del proceso, sino que además tornan improcedente el presente mecanismo constitucional, pues a partir de la notificación, cualquier irregularidad en que hubiese podido incurrir estaba obligada a ventilarla al interior del proceso, a través de los recursos o demás instituciones jurídicas establecidas por el legislador, sin

⁵ Folio 35

⁶ Folio 161

223

embargo, tanto el trámite procesal como la subasta misma que fue practicada el dos (2) de junio de 2021⁷ y aprobada el día 15 de julio de este mismo año⁸, transcurrieron sin la intervención de la parte demandada, así como tampoco con posterioridad a ella realizó pronunciamiento alguno.

Ante descuidos como el comentado, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al señalar:

*(...) cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad "judicial" de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió -, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)*⁹.

Aunado a lo anterior, el trámite de las nulidades se encuentra taxativamente reglada en el artículo 133 y siguientes del CGP, razón por la cual si considera vulnerados sus derechos, debió acudir dentro del proceso a dicha institución, no obstante prefirió accionar de manera directa este mecanismo constitucional, soslayando que se trata de un mecanismo residual y no subsidiario de las acciones judiciales.

En este estado de cosas refulge con claridad, que la solicitud de amparo materia de estudio no supera el examen de subsidiariedad, pues no se agotaron los mecanismos judiciales disponibles, sino que contrario sensu, acudió directamente ante el juez de tutela sin tener en cuenta que este es un trámite netamente subsidiario y no residual de las acciones ordinarias, razón por la cual a este juez constitucional le está vedado realizar algún juicio sobre la razonabilidad o no de los actos procesales surtidos y las motivaciones fundamento de la actuación, pues corresponde al accionado provocar un primer pronunciamiento sobre el tema ante el Juez de conocimiento del proceso, y sólo si éste es arbitrario caprichos o antojadizo, podrá intervenir el juez constitucional, razón que obliga esta judicatura a declarar la improcedencia del amparo deprecado.

Con fundamento en lo anteriormente considerado, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁷ Folio 177

⁸ Folio 184

⁹ CSJ. STC de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.

224

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARIELA VERANO** contra el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la presente providencia es susceptible de ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión **REMITIR** digitalmente este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Surtidos los trámites anteriores, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

225

Todo ☐ ☐ mariela versano



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado ☐ Mover a ☐

☒ Carpetas

Bandeja de entr... 863

Correo no deseado 18

Borradores 2

Elementos enviados

Scheduled

Elementos eliminados

Archivo

Notas

c.c.c.x.jvxlxlxkcn...

Conversation History

Inspeccion

Trash

Unwanted

Carpeta nueva

> Grupos

TUTELA 202100648 -

← RECHAZA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORANEA. 1

<j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/10/2021 4:20 PM

Para: efrenherrera@yahoo.es; luz amparo villamil acuña;

2021-00648 AUTO RECH...

134 KB

SEÑOR JUEZ - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA.

SEÑORA MARIELA VERANO.

DOCTORA LUZ AMPARO VILLAMIL ACUÑA - APODERADA JUDICIAL DE JOSE ALVARO RODRIGUEZ CASTILLO.

SEÑORA SECUESTRE ARGENIDA ISABEL PACHECO.

SEÑOR VICTOR FIDEL CASTIBLANCO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 202100648.

ACCIONANTE: MARIELA VERANO.

ACCIONADO: JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA Y OTROS.

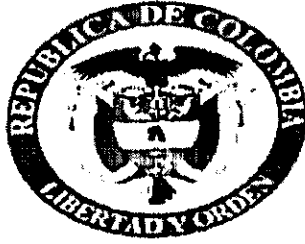
CON FINES DE NOTIFICACIÓN,
ATENTAMENTE LES COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DICTADA AL INTERIOR DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA EL DÍA OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ESTE DESPACHO DISPUSO:

Incumplidos los requisitos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado RECHAZAR POR EXTEMPORANEA LA IMPUGNACIÓN presentada por la accionante MARIELA VERANO, contra la sentencia dictada por este Juzgado, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)1, como quiera que le fue notificada el día veintisiete (27) de ese mismo mes y año, a la cuenta electrónica indicada en escrito de demanda, esto es, efrenherrera@yahoo.es, cuya entrega fue confirmada por el servidor, no obstante fue impugnada hasta el siete (7) de octubre de la presente anualidad, a la hora de las 5.33 minutos de la tarde.

Actualizar a Microsoft 365 con Características de

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00648

En atención a la solicitud presentada por la accionante MARIELA VERANO, el Despacho dispone:

Incumplidos los requisitos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA LA IMPUGNACIÓN** presentada por la accionante MARIELA VERANO, contra la sentencia dictada por este Juzgado, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹, como quiera que le fue notificada el día veintisiete (27) de ese mismo mes y año, a la cuenta electrónica indicada en escrito de demanda, esto es, efrenherrerai@yahoo.es, cuya entrega fue confirmada por el servidor, no obstante fue impugnada hasta el siete (7) de octubre de la presente anualidad, a la hora de las 5.33 minutos de la tarde.

Notifíquese el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Chris Roger Eduardo Baquero Osorio.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

¹ El fallo fue notificado el día 26 de agosto de 2021 a la hora de las 12.32 P.M.

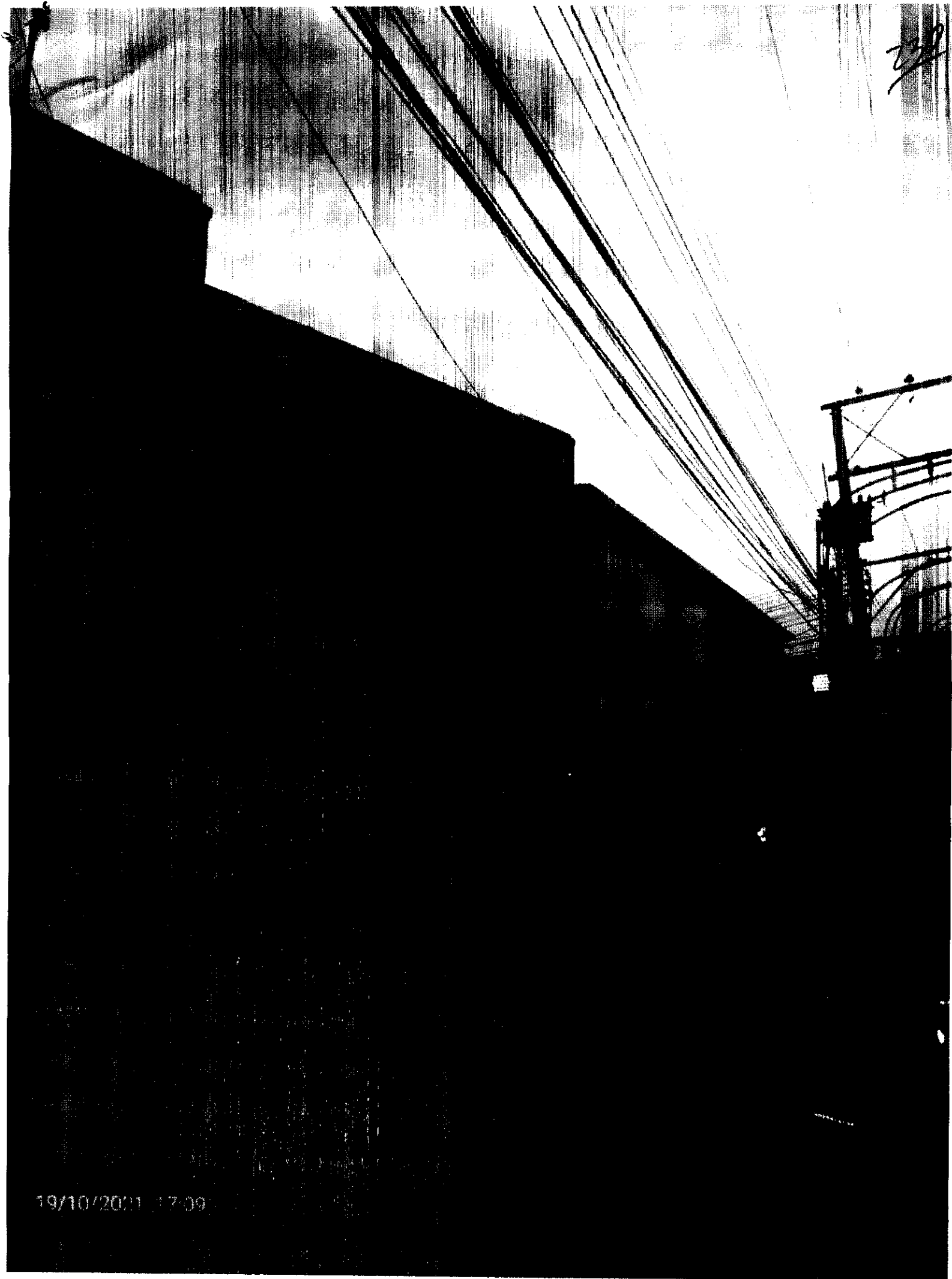
227

19/10/2021 17:09

822







JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01043

Requírase a la empresa **TORONTO DE COLOMBIA LTDA**, para que dentro del término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el trámite dado al focio N° 978 de 28 de junio de 2021, el cual fue radicado en esas dependencias el 8 de julio de la presente anualidad y de cumplimiento a lo allí ordenado, so pena de aplicar las sanciones de ley. **OFICIESE.**

Una vez elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento anexando copia del oficio remitido, así como de la certificación expedida por la empresa de correos correspondiente y que milita a foja 22 del cuaderno contentivo de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(5)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. 132 de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSFINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01043

Vistas las diligencias, se requiere al demandado **JHON ALEJANDRO MOGOLLON PINTO**, para que indique sobre cual providencia presenta el recurso de reposición en subsidio el de apelación, como quiera que en el escrito allegado el 24 de noviembre de 2011 no hace referencia a la decisión sobre la cual pretende se resuelvan sus recursos.

Por otra parte, respecto a la regulación de visitas o custodia de su hijo **JUAN ESTEBAN MOGOLLON SANCHEZ**, y como quiera que cada uno de los procedimientos tiene su propio trámite, se insta al demandado para que se acerque a la personería municipal, o al consultorio jurídico de alguna de las universidades que cuentan con dicho servicio, a fin de que sea asesorado respecto de los trámites que debe realizar, teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con la facultad de dar asesorías jurídicas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **132** de fecha **14 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01043

De cara al derecho de petición allegada, se le pone de presente a la memorialista que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, siendo propio en las actuaciones de carácter administrativo.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho "**no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial**, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A." (Sent. C-290/93; se resalta).

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado le pone de presente a la señora **LUZ DARY SANCHEZ MENDOZA**, que el proceso que aquí nos ocupa es un **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, por lo que si lo que pretende la memorialista, es realizar una denuncia por el delito de fraude a resolución judicial, así como la regulación de visitas debe acercarse a la personería municipal, o al consultorio jurídico de alguna de las universidades que cuentan con dicho servicio, a fin de que sea asesorada respecto de los trámites que debe realizar para garantizar tanto el cumplimiento de la sentencia como la regulación de visitas, teniendo en cuenta que el Juzgado no cuenta con la facultad de dar asesorías jurídicas.

Finalmente, y como quiera que el derecho de petición y lo solicitado en el mismo va dirigido al **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA**, el mismo será remitido a dicha dependencia judicial para lo de su competencia.

Secretaría, remita por el medio más expedito, el escrito obrante a folios 105 a 110 al **JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA** junto con la presente providencia, para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 112 de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01043

(Acumulada)

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior Demanda acumulada para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Adecúe las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se pretende el cobro por concepto de alimentos y vestuario sobre cuotas de las cuales se ordenó seguir adelante la ejecución en sentencia proferida el 20 de octubre de 2020 dentro de la demanda principal, providencia que obra a folios 81 a 91 y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.- Adecue los hechos de la demanda, indicando de manera discriminada los valores por concepto de cuotas de alimentos y vestuario adeudadas por el demandado y de las cuales se pretende su recaudo, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **132** de fecha **14 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01043

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que la liquidación de crédito obrante a folios 113 y 114 del cuaderno principal, fue allegada encontrándose las diligencias al Despacho, el Juzgado DISPONE:

Secretaría fije en lista del art. 110 del C.G.P la liquidación que milita a fojas 113 y 114, en los términos previstos en el art. 446 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>152</u> de fecha <u>14 DIC 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2017-01187

De cara a lo solicitado por la apoderada actora el 5 de agosto de 2021, a través de escrito allegado al correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, el Despacho le pone de presente a la memorialista que por auto adiado el 7 de septiembre de 2018 se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de la presente acción, tal como se observa a folio 60 del plenario, además a folio 61 se encuentra elaborado el despacho comisorio N° 226 de 24 de septiembre de 2018.

Por lo anterior, se conmina a la memorialista para que este mas atenta al trámite procesal, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

Sin embargo y con el fin de poder dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, **por secretaría** actualícese el despacho comisorio 226 de 24 de septiembre de 2018, señalando que se designa como secuestre a **MARIA CONSUELO URUETA RIVERO** y hágasele la advertencia al comisionado que no cuenta con la facultad para relevar y/o nombrar secuestre. Se designan como honorarios del auxiliar de la justicia la suma de **\$211.989,4** correspondientes a **7 S.M.L.D.V.**, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, del Consejo Superior de la Judicatura:

De igual forma se le solicita el comisionado que plasmé en el acta de diligencia todos los datos del secuestre designado, tales como dirección, teléfono y demás que se consideren pertinentes

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. 132 de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

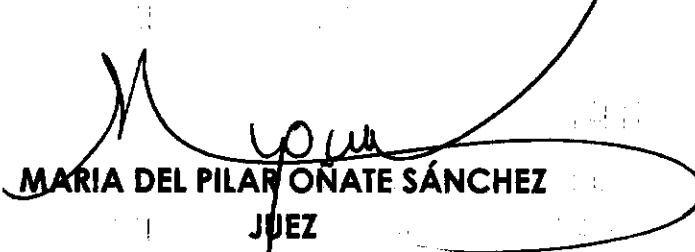
13 DIC 2021

PROCESO No. 2018-00534

Vistas las diligencias y previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que allegue avalúo comercial el cual debe ser realizado por un perito idóneo, y cumplir con los requisitos previstos del art. 444 numeral 4 del C.G.P en concordancia con el 226 numerales del 1 al 10 ibidem, correspondiéndole a la interesada cumplir con esta carga procesal, esto con el fin de no hacer más gravosa la situación del demandado.

De otra parte, en atención a la liquidación del crédito que antecede (fls. 171 a 173), a la misma **NO se le imparte aprobación**, teniendo en cuenta que no se observa en la misma que los abonos efectuados por la parte demandada hayan sido aplicados conforme lo prevé el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

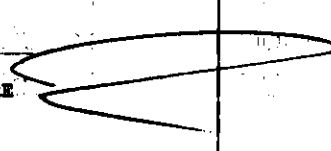
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2018-00534

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del inmueble objeto de cautela fue a **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble a **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 165, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**.

Por lo tanto, se requiere a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique si realizó la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICIESE.**

Requírase a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** para que de manera inmediata conmine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO CANTERO**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE.**

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2018-00701

Atendiendo la actuación surtida, haciendo uso del control oficioso de legalidad del art. 132 del C.G.P, y teniendo en cuenta lo indicado en la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no debió llevarse a cabo la diligencia de que tratan los arts. 272 y 273 del C.G.P con el fin de evacuar cada una de sus etapas hasta dictar sentencia, sin que se hubiera hecho presente el apoderado de la parte actora, nótese que por error involuntario no le fue remitido el respectivo link al correo señalado por el profesional del derecho en el escrito de demanda para la participación de la audiencia citada, en consecuencia y en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa así como el de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1.- Apartarse de los efectos jurídicos de las actuaciones surtidas al interior de la audiencia de que tratan los arts. 272 y 273 del C.G.P, realizada el 5 de agosto de 2021.

2. Con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el art. 368 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem.*, el Despacho señala el día 29 del mes de agosto del año 2022 a la hora de las 9:00 p.m. para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibídem.*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>132</u> de fecha <u>14 DIC 2021</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2018-00759

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación proveniente de la cámara de Comercio de Tumaco en respuesta a oficio 01176 de 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 25473400300120180130300
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

Clase de proceso FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 2018-01303
Demandante: DIANA MARCELA CONTRERAS
Demandados: YECID MORENO GUTIERREZ
Asunto: Sentencia Anticipada

Teniendo en cuenta que el aquí demandado no contestó la demanda, y no propuso excepciones, de conformidad con el inciso 2º, numeral 2º del art. 278 del C.G.P., se procede a emitir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

ANTECEDENTES

El presente asunto fue remitido por la Comisaria Tercera de Familia de esta municipalidad en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del Art. 111 del Código de Infancia y Adolescencia y conforme la solicitud efectuada por la aquí demandante, en virtud que no se encuentra de acuerdo con la cuota alimentaria por valor de **\$ 300.000 m/te** fijada por la comisaría precitada, en favor de los menores **YHOJAN ESTIBEN MORENO CONTRERAS, MARIA PAULA MORENO CONTRERAS y NICOL SOFIA MORENO CONTRERAS**.

Teniendo en cuenta que la documentación allegada por la Comisaria de Familia cumplía con los lineamientos del artículo antes citado, se procedió a admitir la demanda y se dispuso ordenar la notificación al demandado, quien se notificó de forma personal (fl. 30) y en el término de traslado no contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

No se presenta en el expediente duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, pues se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo. Tampoco se observa vicio alguno dentro del cual pueda derivarse nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida.

De otra parte, dado que el demandado no contestó la demanda se procede aplicar el inciso 1º del artículo 97 del C.G.P.

Conforme al artículo 164 del estatuto procedimental, "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.....*", sirviendo para ello los medios de prueba del artículo 164 referido, útiles para la formación del convencimiento con el fin de dar certeza al juez.

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 25473400300120180130300
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA

En el presente asunto se debate la cuota alimentaria que por ley el demandado debe proporcionar a cada uno de sus hijos. El Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), define como alimentos en su artículo 24,:

"Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes".

Para que se estructure el derecho a pedir alimentos, es necesario que exista un vínculo jurídico que otorga el derecho al alimentario para pedirlos de quien demanda, en este caso, los registros civiles de nacimiento de **YHOJAN ESTIBEN MORENO CONTRERAS, MARIA PAULA MORENO CONTRERAS y NICOL SOFIA MORENO CONTRERAS**, obrantes a folios 3 a 5 del plenario, y con ellos se demuestra el vínculo jurídico que les asistes para solicitar alimentos de su progenitor **YECID MORENO GUTIERREZ**.

Frente a la capacidad económica del alimentante, esta permite regular la mayor o menor ayuda que debe aportar el obligado, según sus condiciones económicas y demás obligaciones perentorias y prioritarias; para la acreditación de dicha capacidad económica se medie el patrimonio, la posición social, costumbres y en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluarla, no obstante, el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia el cual prevé:

"...Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...".

Lo anterior, siendo una presunción que se debe aplicar en caso de ser necesario.

De lo anterior se colige que como quiera que no obra prueba dentro del plenario de la solvencia económica del demandado, máxime si bien en el acta de conciliación de fecha 4 de octubre de 2008 base de la presente acción indica como "ocupación: conductor", también lo es que no obra prueba de la empresa en la que ejerce tal actividad, como tampoco certificación que demuestre lo que devenga mensualmente, presumiendo el Despacho que el demandado devenga el salario mínimo, tal como lo indica la norma en cita, así mismo, tampoco fue posible probar que ostente la calidad de propietario de bienes inmuebles, con lo que se puede colegir que no cuenta con un ingreso adicional y/o con bienes de fortuna que contribuyan de forma ostensible a variar su capacidad económica.

Ahora bien, no se puede desconocer la necesidad alimentaria de los menores quienes dependen económicamente de sus progenitores y se le deben brindar todas las garantías necesarias para su alimentación, educación, recreación y los demás conceptos ceñidos al precepto alimentario.

Por lo tanto, la cuota que fije este Despacho estará acorde con lo descrito en la parte motiva.

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 25473400300120180130300
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como **CUOTA ALIMENTARIA** mensual a favor de los menores **YHOJAN ESTIBEN MORENO CONTRERAS, MARIA PAULA MORENO CONTRERAS y NICOL SOFIA MORENO CONTRERAS**, y a cargo de **YECID MORENO GUTIERREZ**, identificado con C.C. No. **79.739.204** la suma de **\$300.000**; cuota que deberá incrementarse anualmente conforme el Índice de Precios al Consumidor IPC.

SEGUNDO: YECID MORENO GUTIERREZ deberá suministrar **TRES (3) MUDAS DE ROPA COMPLETAS (ROPA INTERIOR, ZAPATOS, PANTALÓN Y/O FALDA, CAMISA, SACO O CHAQUETA) AL AÑO** a cada uno de sus hijos **YHOJAN ESTIBEN MORENO CONTRERAS, MARIA PAULA MORENO CONTRERAS y NICOL SOFIA MORENO CONTRERAS**, una en el mes de febrero otra en el mes de junio y la última en el mes de diciembre, en caso de no poder entregársela en especie deberá ser consignado un valor mínimo por cada muda de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000 m/cte)**.

TERCERO: Lo gastos correspondientes a **EDUCACIÓN** de **YHOJAN ESTIBEN MORENO CONTRERAS, MARIA PAULA MORENO CONTRERAS y NICOL SOFIA MORENO CONTRERAS**, (matriculas, Libros, Útiles, escolares, uniformes, pensión, actividades extracurriculares) será cubiertos en un mismo porcentaje del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por parte de la madre y de padre.

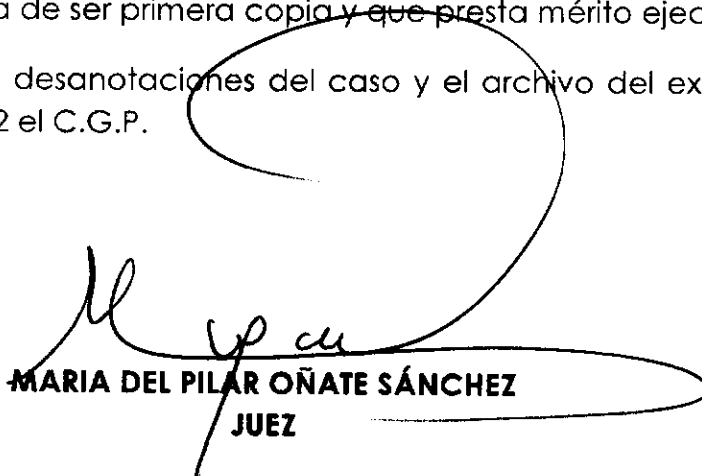
Con respecto al servicio de **SALUD** NO cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud POS de **YHOJAN ESTIBEN MORENO CONTRERAS, MARIA PAULA MORENO CONTRERAS y NICOL SOFIA MORENO CONTRERAS**, serán asumidos en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** por cada progenitor.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a ninguna de las partes por no demostrarse su causación en orden a lo previsto en el Numeral 8º del Art. 365 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a costa de las partes expedir copia autentica de esta providencia, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

SÉXTO: ORDENAR las desanotaciones del caso y el archivo del expediente conforme lo prevé el Art. 122 el C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 25473400300120180130300
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-00768

De cara al derecho de petición allegado (fl. 138 y 139), se le pone de presente a la memorialista que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, siendo propio en las actuaciones de carácter administrativo.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho "**no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial**, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A." (Sent. C-290/93; se resalta).

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora a la **SOCIEDAD ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA** y en su representación a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, en los términos del poder conferido obrante a folios 143 y 144 del plenario, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: **Secretaría** expida certificación del estado actual del proceso y que fuera solicitado en escrito obrante a folios 138 Y 139, **previo pago de las expensas a que haya lugar** por parte de la interesada (art. 115 C.G.P)

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>132</u> de fecha <u>14 DIC 2021</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-00883

Vistas las diligencias, y previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente, **secretaría oficie al CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación indique el estado actual del proceso de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (negociación de deudas) presentado por VICTOR GIOVANNY MORALES CASTAÑEDA**, y allegue constancia de la información arrojada, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento.

Finalmente, y de cara a lo solicitado por la apoderada actora en escrito allegado el 10 de agosto de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, se le recuerda a la parte actora que para tener al expediente físico para su revisión o toma de copias, debe acercarse al Despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha **14 DIC 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01018

Si bien es cierto, la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido, sin embargo, también lo es que, revisado el escrito de demanda, se constata que no se allegó constancia de gastos de planta eléctrica, combustible y mantenimiento de los cuales pretende su ejecución, por ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo para que:

UNICO: Allegue constancia de gastos de planta eléctrica, combustible y mantenimiento de los cuales pretende su ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>132</u> de fecha <u>14 DIC 2021</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

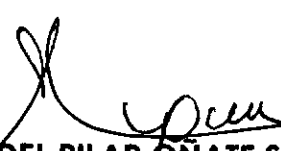
PROCESO No. 2019-01098

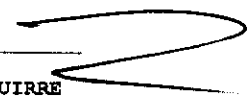
Vistas las diligencias, **secretaría** dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la providencia adiada el 27 de enero de 2021, obrante a folios 33 y 34.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado por el demandante en escrito visible a folio 36 del cuaderno principal, el Despacho le pone de presente al memorialista que, siempre y cuando no se encuentren las diligencias al Despacho podrá tener acceso al expediente para su revisión, retiro de oficios y demás en horario de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde.

Finalmente, se autoriza al señor **CARLOS RICARDO IREGUI CAMELO**, tan solo para que retire el Despacho comisorio N° 32 de 3 de marzo de 2021, quien al momento del retiro debe allegar original de la autorización expresa y autenticada por parte del demandante **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS**, la cual deberá reposar en el expedite.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>132</u> de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01098

Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba las costas, se resolverá lo correspondiente a la demanda ejecutiva a continuación instaurada por **GUSTAVO IREGUI BALLESTEROS**.

Por lo tanto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el inciso primero del auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01190

De cara al derecho de petición allegado, se le pone de presente a la memorialista que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, siendo propio en las actuaciones de carácter administrativo.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho "**no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial**, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A." (Sent. C-290/93; se resalta).

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Secretaría expida certificación del estado actual del proceso y que fuera solicitado en escrito obrante a folios 176 a 184, **previo pago de las expensas a que haya lugar** por parte de la interesada (art. 115 C.G.P)

SEGUNDO: Secretaría expida las copias solicitadas a folio 179, **previo pago de las expensas a que haya lugar** por parte de la interesada (Núm. 4 art. 114 C.G.P).

Finalmente, se insta a la tercera interesada y/o afectada **SANDRA SYDNEY BECERRA ANGEL**, para que en lo sucesivo realice sus peticiones a través de apoderado judicial para acreditar el derecho de postulación, como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01190

Vistas las diligencias, se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, en los términos del poder conferido obrante a folio 193 del plenario, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01367

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación y sus anexos provenientes de la empresa **TRIAL S.A.S** en respuesta a oficio 00379 de 13 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 12 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01382

De cara al derecho de petición allegado, se le pone de presente a la memorialista que el mismo resulta improcedente en actuaciones judiciales, siendo propio en las actuaciones de carácter administrativo.

Sobre el particular, reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado que tal derecho "**no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial**, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del C.C.A." (Sent. C-290/93; se resalta).

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos el aviso del art. 292 del C.G.P enviado a la empresa demandada a la dirección señalada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda el cual arrojó resultado negativo (fl. 50 a 53).

Así mismo, se le pone de presente a la profesional del derecho que no obra constancia que se haya realizado a la notificación personal a la empresa demandada a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones, como ella lo manifiesta, es más, con el escrito de petición no allega constancia del trámite de notificación de que trata el art. 8vo del Dec. 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación de la demandada teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 1 de julio de 2020, so pena de aplicar el inciso 2 de la rt. 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>12</u> de fecha 14 DIC 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2019-01461

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en el inciso segundo del proveído de fecha 26 de julio de 2021 (fl. 18 C., 1), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, como tampoco se allegó constancia de diligenciamiento del despacho comisorio N° 023 de 19 de febrero de 2020, siendo cargas procesales que le atañe a la parte actora para poder continuar con el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del documento base de la acción y/o de los documentos aportados a favor de la parte actora, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)

3.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro del los **CINCO (5) DIAS** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

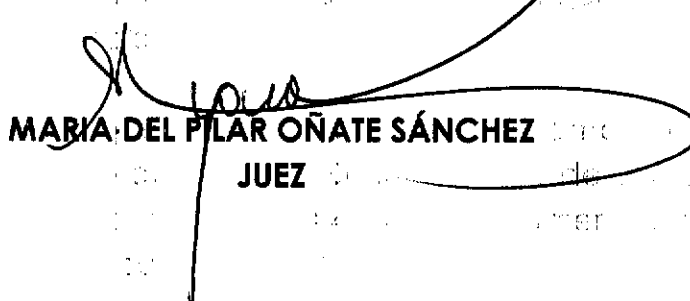
Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

4.- Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **OFÍCIESE.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

5.-Sin Condenar en costas por no haberse causado.

6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2020-00065

Vistas las diligencias, se requiere al Dr. **JESUS ARTURO GUATIVONZA SOTO**, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, acredite en legal forma la dirección electrónica de notificación, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo ello con el fin de acreditar su autenticidad. (art. 5 Dec. 806 de 2020), so pena de no tener por contestada la demanda.

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Buscar

IDULA	# TABULACION JURISDICCIONAL	ESTADO	ACTIVO NO VIGENCIA	CORRIENTE ELECTRONICO
6152	113510	VIGENTE		

De otra parte, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado **JAMES ALFONSO HERNANDEZ ANGEL**, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8 del Dec. 806 de 2020, como quiera que se admitió la demanda el 25 de agosto de 2020 (fl. 48), so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Finalmente, se conmina a la parte actora para que este más atenta de los estados, entradas, traslados y demás movimientos del proceso en el micrositio web de la pagina de la Rama Judicial, como quiera que en su escrito allegado el 22 de octubre de 2021 indica que las diligencias entraron al Despacho desde el mes de marzo de la presente anualidad, sin que desde ese momento se evidenciara movimiento, afirmación que no es cierta, como quiera el 26 de julio de 2021 se profirió auto el cual fue notificado por estado de 27 de julio; ello en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

ESTADO No. 061 DE 2021

27 DE JULIO DE 2021

ITEM	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTO
65	2020-00065	CANCELACION PATRIMONIO	ELVIS CARDENAS CARDENAS		7/26/2021	TIENE POR NOTIFICADO
66	2020-00179	SINGULAR	PARQUE PUERTO AZUL	EDWIN CASTILLO SOTILO	7/26/2021	REQUIERE
67	2020-00217	GARANTIA REAL	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ERIKA CASTELLANOS PAGUA	7/26/2021	TERMINA PAGO CUOTAS

DE CONFORMIDAD CON EL ART. 295 DEL C.G.P. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA HOY 27 DE JULIO DE 2021 A LAS 8 A.M.



Aunado a lo anterior, se le pone de presente a las partes que, si el expediente no se encuentra al Despacho, pueden acercarse a las Instalaciones

de esta sede judicial en los horarios de lunes a viernes de 8:00 de la mañana a 2:00 de la tarde, para tener acceso al expediente físico para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

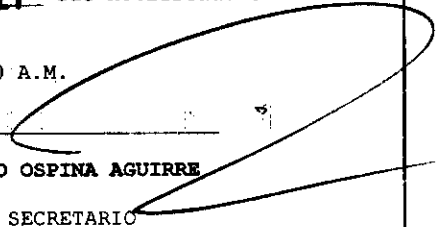

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2020-00159

Vistas las diligencias y como quiera que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada del con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., en concordancia con inciso 2 del numeral 1 y numeral 6 del arts. 372, el Despacho **RESUELVE**:

Señalar el día 5 del mes de Noviembre del año 2022 a la hora de las 9:00 PM, para evacuar la etapa de conciliación prevista en el precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarree las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del ibidem, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

En virtud del numeral 2 del artículo 443 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: se tienen en cuenta las aportadas con el escrito de demanda y contestación de excepciones.

DEMADNADO RUBEN DARIO LINARES GUERRERO

DOCUMENTALES: se tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación.

TESTIMONIO: Se **RECHAZA** el testimonio de **PEDRO CACERES FORERO**, por impertinente e improcedentes al tenor de lo dispuesto en el art. 168 del C.G.P, como quiera que el pago de las obligaciones no es susceptible de probarse con testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante **LINA TATIANA CACERES SANCHEZ.**

OFICIOS: teniendo en cuenta que es procedente el oficio solicitado por el apoderado del demandado y al tenor de lo normado en el art. 111 del C.G.P **por secretaría, OFICIESE A ANGELA USLEY VANEGAS LOZANO**, para que dentro

del término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación indique la entidad bancaria, así como el número de cuenta en la que realizó transferencias, pagos y o abonos a la obligación aquí demandada.

Vencido el término anterior, el demandado **RUBÉN DARÍO LINARES GUERRERO** o su apoderado dentro del término de cinco (5) días una vez elaborado procedan a su diligenciamiento y allegue copia del trámite realizado.

LA DEMANDADA ANGELA USLEY VANEGAS LOZANO no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

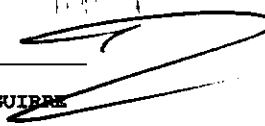

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 132 de fecha
14 DIC 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

13 DIC 2021

PROCESO No. 2020-00341

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago de las cuotas en mora**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso Ejecutivo, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DIAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.-DESGLÓSAR el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ